



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 002 - 2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 13 ENE. 2021

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Reporte N° 001-2021-GRJ-GRDS del 11 de enero de 2021; Memorando N° 1191-2020-GRJ/ORAJ del 31 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 589-2020-GRJ/ORAJ del 30 de diciembre de 2020; Reporte N° 214-2020-GRJ-GRDS del 21 de diciembre de 2020; Escrito de Descargo a solicitud de Nulidad del 16 de diciembre de 2020;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*, concordante en su aplicación con el artículo 192 de la norma citada que establece: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a*

GRDS	
REG. N°	4554053
EXP. N°	3090177



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

*producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);*

Que, asimismo el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: "1) *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;* 2) *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;* 3) *Finalidad Pública- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda inhabilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad;* 4) *Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y* 5) *Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";*

Que, la Ley N° 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal, modificado en parte mediante el Decreto de Urgencia N° 019-2019; concordante en su aplicación con el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece: "*La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley";*

Que, con Oficio N° 60-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 16 de noviembre de 2020, el Director de la Dirección Regional de Educación Junín, remite el Informe Legal N° 65-2020-GRJ-DREJ/OAJ, por el cual se solicita declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ de fecha 19 de agosto de 2020, la misma que resolvió declarar fundada la reconsideración interpuesta por el administrado Eulogio Marino Casas Sánchez;





Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, de fecha 19 de agosto de 2020, se resuelve: *“Artículo 1.- Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don EULOGIO MARINO CASAS SANCHEZ, contra la R.D. N° 0468-2020-DREJ de fecha 06 de marzo de 2020, (...) y de conformidad con la Opinión Legal N° 107-2020-GRJ/DREJ/OAJ, (...). Artículo 2.- Declarar, la Nulidad de la R.D. N° 0468-2020-DREJ de fecha 06 de marzo de 2020 y que don EULOGIO MARINO CASAS SANCHEZ, continúe en sus labores como docente estable del Instituto Superior de Música de Acolta, Jauja. (...);”*

Que, con Informe N° 65-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 13 de noviembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, del 19 de agosto de 2020, conforme se establece en el Decreto de Urgencia N° 019-2019, que señala: *“Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, (...). En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática”;* es así que mediante la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 468-DREJ, del 06 de marzo de 2020, se resolvió Destituir a don Eulogio Marino Casas Sánchez, docente nombrado en el código de Plaza Nexus 111531C312D4; siendo sujeto a impugnación a través de un recurso de reconsideración adjuntando como nuevo medio probatorio la Resolución Directoral N° 1893 de fecha 21 de setiembre de 1990, declarando fundado el recurso y restituyendo al docente en su plaza, bajo el argumento, que el ingreso del servidor se realizó después de cumplir su pena, rehabilitarse y en salvaguardar el derecho fundamental al trabajo; interpretación errónea realizada, por cuanto el legislado le otorga otro sentido a la mencionada fuente, es cual es expectorar a los docentes que hayan sido sancionados con procesos penales graves, a fin de que éstos no puedan tener contacto con los estudiantes;

Que, conforme se tiene a los documentos que obran en el expediente, remitidas por el Director Regional de Educación Junín, se tiene que, se habría incurrido en vicio que acarrea en nulidad de oficio del acto administrativo - Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, del 19 de agosto de 2020; a razón de enmarcar en un debido procedimiento conforme establece el TUO de la Ley N° 27444 y con la finalidad de contar con todos los elementos para resolver dentro del marco legal vigente, se debe proceder y correr traslado a la parte interesada, según se establece en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del





Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, a través de la Carta N° 206-2020-GRJ/GRDS del 04 de diciembre de 2020, se solicita al administrado Eulogio Marino Casas Sánchez, conforme establece en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: Nulidad de Oficio: (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante el Expediente signado con el N° 3090177 del 16 de diciembre de 2020, presenta su descargo el administrado Eulogio Marino Casas Sánchez, señalando que: se debe respetar el Principio de Legalidad del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad está obligada a actuar con respeto a la Constitución, Ley y el Derecho, de tal forma que no se puede alejarse de dicho principio y menos conculcar derechos legalmente reconocidos, modernamente denominado como vinculación positiva de la Administración a la Ley, por lo que para el derecho público, todo lo que no está permitido está prohibido; por lo que la Administración incurre en error al realizar una interpretación literal y aislada de la Ley N° 29988 sin armonizarlo con la Constitución política del Perú; así mismo señala que la resolución que lo destituye vulnera abiertamente diversos principios constitucionales, no existe una debida motivación, solo se aplica el artículo 2 de la Ley citada líneas arriba y del artículo 1 del Decreto Urgencia N° 019-2019 sin conectarla con la Constitución; y que solo con el Oficio N° 00348-2020-COTEJO-RNC-RENOJO-GSJR-GG emitido por Registro Nacional Judicial – RENAJU del Poder judicial, el suscrito registra sentencia condenatoria por el delito de seducción por lo que estando a lo previsto en la Ley N° 29988 de su marco normativo se debe proceder a su destitución del servicio de manera automática, vulnerando así los principios y derechos fundamentales que establece el artículo 139 inciso 3, 5 y 14 de la Constitución, que prohíbe sancionar a todo ciudadano sin que exista un debido proceso y se respete su derecho a la defensa; sin previamente un proceso disciplinario previo, debiendo su Despacho confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ; debiendo de tener en cuenta y circunstancias fácticas de la sanción penal fue en el año de 1974, cuando el recurrente contaba con edad juvenil, es decir hace 46 años, mucho antes que sea parte de la carrera magisterial, siendo recién nombrado como docente el 21 de setiembre de 1990, mediante la Resolución Directoral N° 11893, por el cual se nombra interinamente como profesor estable del Instituto Superior de Música de Acolla – Jauja; y la Ley N° 29988, entro en vigencia el 18 de enero de 2013, por lo que no se puede aplicar retroactivamente; y por ultimo solicita que se deje sin efecto la retención de mi remuneración de los meses de marzo hasta noviembre que son servicios prestados, pues ha seguido laborando con normalidad durante los meses indicados, respetando lo dispuesto en los artículo 23 y 24 de la





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Constitución; además que el Estado ha dispuesto políticas de protección a los trabajadores, prohibiendo los despidos y menos la retención de su remuneración por el servicio prestado, lo que resulta ilegal en un estado de emergencia – cuarentena, poniendo en peligro grave el derecho a la salud debido a la pandemia;

Que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes Nos 24029, 25212 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente; en relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte. Asimismo, el artículo 103° de la Carta Magna establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley; frente a ello el Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: *“nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...)”*. Este criterio ha sido ratificado en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2014, recaída en los Expedientes 0021.-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013- PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013PI/TC, precisando que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos. Por lo que, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes Nos 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos;



Que, la Constitución señala de manera expresa que la educación tiene como finalidad: *“El desarrollo integral de la persona humana y promover el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”*; ésta última disposición constitucional establece además que: *“(...) la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar”*;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, establece: *“(...)La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley”*;



Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, cabe inferir, de todo lo expuesto, en el ámbito del sector educación, se ha previsto que la condena penal por delito doloso, consentida o ejecutoriada, constituye en principio una causal de destitución automática; lo cual, resulta congruente atendiendo a la finalidad de la educación, que no es otra que el desarrollo integral de la persona humana, preparándola para la vida y el trabajo. Es por ello que se exige al profesor para permanecer en la carrera pública docente idoneidad profesional, probada solvencia moral y, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes; por lo que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, no se encuentra sujeto a la normatividad vigente, debiendo declararse la nulidad, conforme a lo solicitado;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, del 19 de agosto de 2020; conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMÍNESE** responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1227-DREJ, del 19 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

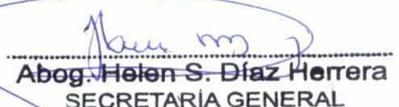
**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 ENE. 2021

  
Abog. Heleen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL